



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO MORENA, Y AL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/032/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-AALH/032/2018

DENUNCIANTE:

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN,
CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y
PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; veintidós de mayo de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluirá el veintisiete de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio.

1.3 Presentación de la Denuncia

El veintisiete de marzo, el licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Estatal, presentó denuncia en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Precandidato del Partido MORENA a Gobernador de Estado de Tabasco, y/o quien resulte responsable por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción del voto a favor de los candidatos para Gobernador, diputados y presidentes municipales de MORENA en el Estado de Tabasco; y en contra del partido político referido por la omisión en el deber de cuidado y vigilancia. Presentando al efecto, acta de inspección ocular identificada con la clave OE/OF/OE/001/2018, expedida por la Vocal Secretario de la Junta Electorales Distritales, 14 con cabecera en Cunduacán.

1.4 Admisión y Registro de la Denuncia

Mediante acuerdo de veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente **SE/PES/PRD-AALH/032/2018**, ordenando el emplazamiento a los denunciados, y se corriera traslado con el escrito de demanda presentado por el denunciante y sus anexos, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, para efectos de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y expresarán lo que a su derecho conviniera.

1.5 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se advierte que el veintinueve de marzo, se emplazó al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA; en esa misma fecha se notificó el acuerdo de admisión al licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD.

1.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El tres de abril, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron únicamente los denunciados, haciéndose de su conocimiento las infracciones que les imputaron, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, dando en consecuencia contestación a la misma; y en la que, se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes; y en la que además, se formularon sus respectivos alegatos.

1.7 Vista al partido denunciante.

El seis de abril, a fin de no vulnerar las garantías del denunciante, la Secretaría Ejecutiva, concedió un plazo de tres días al PRD a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, con relación a la sanción por la incomparecencia y el sobreseimiento del procedimiento sancionador, solicitados por MORENA durante el desarrollo de la audiencia de pruebas que antecede.

1.8 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veinte de mayo, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.



2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados aducen que la queja es frívola porque el denunciante omitió explicar y demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para dar veracidad a los hechos.

La Sala Superior ha sostenido³, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

³ Véase la resolución SUP.REP.201/2015



Es importante mencionar que, la frivolidad de la denuncia, es una cuestión ajena o distinta a los requisitos de procedencia o de forma, que exige el artículo 362 numeral 1, de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña, en su modalidad de llamamiento al voto y en su calidad de llamamiento a no votar por los otros partidos políticos, y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, que la Ley Electoral prevé como infracciones, que de acreditarse, son susceptibles de sanción.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral a la denuncia, se desprende que el partido político PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el partido MORENA; por la posible comisión de actos anticipados de campaña ya que, en su opinión promocionó el voto a favor de candidatos a Gobernador, diputados y presidentes municipales del partido político MORENA; hizo promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales condicionados a votan a favor de MORENA y sus candidatos; que en su opinión, constituyen actos anticipados de campaña en su modalidad de llamamiento a no votar en favor del PRD, PAN PRI y otros. De igual manera, denunció al Partido MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes⁴.

⁴ Culpa in vigilando



Conforme al argumento del PRD, el veintiocho de enero, a las dieciséis horas con quince minutos, en el Poblado "Cucuyulapa" del municipio de Cunduacán, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el Partido MORENA con motivo del proceso interno para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

En ambos casos, el denunciante sostiene que en dicho evento el ciudadano Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que -en su opinión- se utilizaron expresiones que constituyen actos anticipados de campaña, a favor de su persona; así como de los candidatos a diputados, a presidente municipal y para el precandidato a la Presidencia de la República por el Partido MORENA; además de realizar la promoción del voto; y promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales en favor de los Tabasqueños, condicionándolos mediante el voto a favor de MORENA y de todos sus candidatos y si, además un tabasqueño (Andrés Manuel López Obrador) llega a la Presidencia de la República; ya que dicho evento, no se dirigió únicamente a los militantes o simpatizantes de ese Instituto Político, sino a la ciudadanía en general, solicitando de manera expresa el voto a favor de los cargos mencionados, conducta que le es atribuible a él y al partido Político MORENA, dado que éste último no vigiló el correcto comportamiento de su precandidato a la Gobernatura de Tabasco⁵; violando con ello los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Refiere que con todo lo anterior Adán Augusto López Hernández, se extralimita del borde fronterizo de lo que se puede realizar en un proceso interno de selección de candidatos, obteniéndose un beneficio indebido al posicionarse en el ánimo del electorado antes de los plazos legales establecidos para ello, conculcando con ello el principio de equidad y legalidad en la contienda.

Continúa señalando el denunciante que el denunciado Adán Augusto López Hernández, realizó un llamado expreso al voto a favor de todos los candidatos postulados por el Partido Político Nacional MORENA.

De igual manera señala el denunciante, que Adán Augusto López Hernández, con sus expresiones, realizó acto anticipado de campaña en su modalidad de llamamiento a no votar a favor del PRD, PAN, PRI, y otros, al descalificar a otras opciones políticas mediante acusaciones y denuncias falsas, injuriosas y calumniosas en contra de los partidos políticos mencionados, a quienes les atribuye la realización de actividades ilícitas.

⁵ Hecho que quedó demostrado con el documento de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en el informe suscrito por Mario Rafael Uerger Latournerie, en su calidad de representante del Partido MORENA, donde se hizo del conocimiento al Instituto Electoral el nombre de los precandidatos del partido que representa a la Gobernatura del Estado, adjunto con el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidato(a) a la Gobernatura del Estado, de donde se desprende que el citado denunciado es militante del partido denunciado.



Por otra parte, estima que Adán Augusto López Hernández, realizó violación al deber de cuidado, que se produce cuando los partidos políticos o sus simpatizantes, militantes, precandidatos o candidatos, que son quienes tienen la obligación inexcusable de procurar en todo momento que su actuar se apegue a lo ordenado por el marco constitucional, convencional y legal que rige la materia electoral, realizando conductas contrarias al orden jurídico.

Por ultimo refiere que el partido MORENA incumplió su deber constitucional denominado *culpa in vigilando*, pues no vigiló que sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos se sujetaran en todo momento a los cauces democráticos y al marco legal.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al Partido MORENA, resultan actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas

Sustancialmente, los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA, negaron de forma categórica las imputaciones hechas por el PRD, señalando que no han cometido infracción alguna en contra de la normatividad electoral, y que los hechos son totalmente falsos, siendo a todas luces apreciaciones subjetivas sin fundamento legal.

De igual forma, negaron haber vulnerado la normativa constitucional y la Ley Electoral como afirma el denunciante, que no han realizado actos anticipados de campaña, por lo que –en su opinión– no se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo que señala el denunciante.

Por otra parte, los denunciados señalan que del contenido del acta Circunstanciada de inspección ocular de veintiocho de enero, no se acredita de manera fehaciente que ellos, realizaron actos anticipados de campaña; que los temas a que alude la referida acta, son temas de interés público tanto local como federal.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, otrora precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido MORENA, participó en un evento realizando actos anticipados de campaña efectuando manifestaciones tendientes al llamado del voto a favor de los precandidatos y candidatos del partido que lo postula, en su modalidad de llamamiento a no votar a favor del PRD, PAN, PRI y



otros; y si la comisión de tal conducta actualiza la infracción a que alude el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, el Partido Político MORENA fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 361 numeral 1, fracción III; y c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 338 numeral I, fracción 1.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **La Documental Pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada número OE/OF/OE/001/2018⁶, de veintiocho de enero, realizada por la Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 14, con sede en Cunduacán, Tabasco, funcionaria pública habilitada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./3789/2017, documental donde se certifica la participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández precandidato del Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Tabasco, en diversos eventos llevados a cabo en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, el veintiocho de enero del año en curso.
- II. **La Instrumental de actuaciones.**
- III. **La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.



4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por el ciudadano Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA, ofrecieron las siguientes:

- I. **La Instrumental de actuaciones.**
- II. **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

Las **Documentales Públicas**, consistentes en:

- a) Copia certificada del Acuerdo de nueve de marzo, por el cual la Comisión de Denuncias y Quejas declaró procedente la implementación de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018. Se recabó como prueba en razón de que en el presente procedimiento, se desecha de plano la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciado.
- b) Copia certificada del Oficio INE/UTF/DRN/18011/2018, de trece de febrero, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en Tabasco.

II. **Documental Privada**, consistente en:

- a) Copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Estatal, donde hace del conocimiento al Instituto Electoral el nombre de los precandidatos del referido instituto político, al cual se adjunta el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, sobre el proceso interno de selección de precandidato(a) a la Gubernatura del Estado, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral⁷, así como el acuerdo de trece de diciembre de dos mil

⁷ Artículo 177 de la Ley Electoral. 1. Cada partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente: I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido; II. Candidaturas por las que compiten; III. Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección interna; IV. Tope de gastos de precampaña que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 194 de la presente Ley.



diecisiete, signado por Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, por el cual se autoriza periodo de precampaña para candidatos a gobernador en el Estado de Tabasco.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones del actor, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al acta circunstanciada OE/OF/OE/001/2018, de veintiocho de enero, realizada por la Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 14, con sede en Cunduacán, Tabasco; la misma tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por la Vocal Secretario investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

Con relación a la copia certificada del Oficio INE/UTF/DRN/18011/2018, de trece de febrero, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en Tabasco, y la copia certificada del Acuerdo de Procedencia de las medidas cautelares





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/032/2018

de nueve de marzo, emitidas por la Comisión, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales certificadas emitida por el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal, quien en términos del artículo 117, fracción XXIV, de la Ley Electoral tiene la facultad para emitir las, en correlación con los artículos 353, numeral 2, de la citada Ley y 41, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

De las copias certificadas del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, suscrito por el Consejero Representante del Partido MORENA y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018, de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco; por tratarse de documentales de naturaleza privada, solo tienen valor indiciario.

4.4.5 Objeción de las Pruebas

Los denunciados en sus escritos de contestación a la denuncia, objetaron todas y cada una de las pruebas por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio.

Respecto a dichas objeciones a criterio de este Consejo Estatal, resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma general la objeción, pues debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado y ofrecer como consecuencia sus pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, si no se especifican las razones concretas para desvirtuar el valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, la objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la valoración que en el fondo se realice. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento

Por otra parte, los denunciados objetaron el acta circunstanciada número OE/OF/OE/001/2018, de veintiocho de enero, que -a sus criterios- no cumple con los extremos exigidos por los artículos 352, párrafo 2 de la Ley Electoral; y 38, párrafo 1 del Reglamento, toda vez que el denunciante no expresa con toda claridad qué se trata de acreditar y las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones, es decir, que no se acredita con dicha prueba que se estén configurando actos anticipados de campaña.

A criterio de este Consejo Estatal, son infundadas las objeciones realizadas por los denunciados relacionadas el acta circunstanciada de inspección señalada, dado que el



denunciante ofreció y adjunto estas pruebas a sus escritos iniciales de denuncia, señalando que con la referida prueba se acreditan los siguientes hechos:

"Que el 28 de enero de 2018, siendo las 16:15 horas, en el Poblado el Cucuyulapa, del municipio de Cunduacán, Tabasco, el partido político MORENA y el ciudadano Adán Augusto López Hernández, militante y entonces precandidato de ese instituto político a la Gubernatura del estado de Tabasco, realizaron una reunión de precampaña en el marco del proceso interno de selección al candidato al cargo de elección popular antes mencionado respectivamente.

Que existe una descripción fisonómica detallada de la persona que hizo uso de la voz en la reunión supra citada, la cual corresponde fielmente a las características físicas del ciudadano Adán Augusto López Hernández... Luego entonces, en el evento político referido estuvo presente el sujeto denunciado e hizo uso de la voz.

Que existen impresiones fotográficas, descripción y datos de localización tanto de los lugares en que se realizó el evento, así como de las personas que estuvieron presentes y la temporalidad de las mismas,...

Que se acredita la existencia del discurso mediante el cual el ciudadano Adán Augusto López Hernández, realizó actos anticipados de campaña en la reunión realizada, los cuales afectan los principios constitucionales y las reglas electorales que deben regir en el proceso electoral local 2017-2018."

Derivado de lo anterior, se observa que el denunciante cumplió con lo establecido por los artículos 352, párrafo 2 de la Ley Electoral; y 38, párrafo 1 del Reglamento en el ofrecimiento de pruebas del presente procedimiento.

Por lo que las objeciones formuladas por los denunciados resultan expresiones generales y erróneas, en virtud de que del escrito de denuncia se desprende que el denunciante señala expresamente los hechos que trata de acreditar con el acta circunstanciada de mérito, y los denunciados no aportaron prueba alguna que desvirtúe la veracidad de los hechos contenidos en la misma.

Al respecto, es dable mencionar que la referida acta circunstanciada, deriva de las facultades que conceden los artículos 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y 102, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, de ahí la naturaleza pública del mismo.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

G



4.5 Marco Normativo

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en el artículo 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, que define a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura; un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como "*el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el Órgano Electoral para procurar la obtención del voto*".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/032/2018

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Por otro lado, el artículo 166, numeral 4 de la Ley Electoral dispone que está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Por su parte, el artículo 168 preceptúa que dentro de lo que se puede entender como propaganda de campaña se encuentran, entre otras, **las expresiones** que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

De lo anterior se desprende que dichas disposiciones establecen una prohibición expresa a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al elector para obtener su voto, en el entendido que cualquier tipo de oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibido.

En este sentido, el propósito de la norma se centra en evitar que la entrega o promesa de cualquier tipo de beneficio social por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda.



En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.6 La acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia.

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

4.6.1 La calidad de precandidato del denunciado Adán Augusto López Hernández.

Con la copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, que contiene el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, se acredita la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en virtud de que contiene su pre-registro como precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.

4.6.2 La realización del evento en el Poblado "Cucuyulapa", Cunduacán, Tabasco.

Del acta circunstanciada número OE/OF/OE/001/2018, se desprende que se llevaron a efecto entre otros, un evento en el Poblado "Cucuyulapa" del Municipio de Cunduacán, Tabasco, a las dieciséis horas con quince minutos del veintiocho de enero del presente año, como se aprecia en el siguiente cuadro:



Evento 4, de acuerdo al Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/OF/OE/001/2018



Ubicación del Evento: Poblado el Cucuyulapa, Cunduacán, Tabasco.

Descripción del Evento

Siendo las (16:15) dieciséis horas quince con minutos, del mismo día en que se actúa, cerciorada con acuciosidad de ser el domicilio correcto, con base en los señalamientos viales y visibles al público del Poblado Cucuyulapa del Municipio de Cunduacán, Tabasco, y con base a los propios vecinos del lugar, que me indicaron el lugar exacto, donde tengo a la vista, un inmueble de un nivel, color blanco con acabados en color rojo, ventanas de lo que parece celosía color rojo; en el exterior se observan varios vehículos particulares; en el interior se aprecia a un gran número de personas de ambos géneros, sentadas, frente a estas personas, se observa un grupo de personas de ambos géneros, de pie; así mismo se observa un grupo de personas de ambos géneros, ataviadas con playeras color blanco, en las que aprecia un texto en letras color rojo vino o marrón, que se lee: "Jóvenes, Morena, Cunduacán", los cuales sujetan una lona de fondo color blanco, sobre esta un texto en letras algunas color negro y otras color rojo vino o marrón, que se lee: "ESTRUCTURA SOBERANES, MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO, MAESTROS APOYANDO AL LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y AL LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ"; en ese instante estaba en el uso de la voz, por medio de un micrófono una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello obscuro, complexión robusta, ataviada con una playera color rojo y pantalón color obscuro, quien al parecer funge como el presentador, la cual en el uso de la palabra se expresa de la siguiente manera: ...

4.6.3 La participación y expresiones del denunciado en el evento.

Del contenido del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/OE/001/2018, se advierte la asistencia y participación del denunciado Adán Augusto López Hernández, en el Poblado "Cucuyulapa", municipio de Cunduacán, Tabasco, a las dieciséis horas con quince minutos, del veintiocho de enero.

En tal sentido, durante el desarrollo del evento correspondiente al Poblado "Cucuyulapa", del Municipio de Cunduacán, Tabasco; la funcionaria pública certificó que el orador, presentó al denunciado Adán Augusto López Hernández, procediendo a la



descripción de las características físicas de la persona citada, se transcribe una parte del contenido del acta referida⁸:

"...ahora escuchemos compañeros, compañeras al licenciado Adán Augusto López Hernández"; toma el uso de la voz, quien responde a ese nombre, una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello entre canoso, compleción media, (1.95) un metro con noventa y cinco centímetros de estatura aproximadamente, de (60) sesenta años de edad aproximadamente, ataviada con una camisa manga larga color blanco y pantalón mezclilla color azul, chaleco color caqui se aprecia cuenta con letras en color rojo vino o marrón, que se lee: MORENA, misma que en el uso de la voz se expresa de la siguiente manera: "Muy buenas tardes tengan todos y todas ustedes muchas gracias por acompañarnos en esta tarde de domingo y de lluvias, muchas gracias por estar aquí, por tomarse el tiempo de acompañarnos," "...Siempre ha sido una gente compartido muchas gracias Isaias. y pues agradecer aprovecho, estoy hablando de Cucuyulapa..."

Así también, las expresiones pronunciadas por el denunciado, quedan plenamente demostradas, a través de la referida acta, que en lo que interesa se advierte:

"...aprovecho para comentarles que es esta la oportunidad que tiene Tabasco para avanzarle para que sea un Estado más desarrollado, donde no haya tantas desigualdades, donde sus hijos puedan tener la oportunidad de ir a la escuela, de tener acceso a la preparatoria, a las universidades..."

Todo esto tiene que cambiar, ¿Cómo tiene que cambiar? Pues cambiar con un gobierno distinto, por eso los tabasqueños debemos aprovechar la oportunidad de que un tabasqueño sea presidente de la república, eso significara empleo, significara oportunidades para los jóvenes, habrá combate a la inseguridad que ahora aquí en Cucuyulapa especialmente ustedes saben hay un grave problema de seguridad, tiene que a ver cuentas, tiene que a ver acceso directo a los centro de salud donde haya médicos, haya medicinas y que los adultos mayores reciban una pensión, una pensión que le sirva, no como ahora que la mal copiaron y le dan una pensión cada dos meses, se llama sesenta y más creo."

5. Estudio del caso

5.1 Inexistencia de las Infracciones atribuidas al denunciado Adán Augusto López Hernández.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene⁹ que la prohibición de

⁸ Visible a foja 48 del expediente SE/PES/PRD-AALH/032/2018

⁹ Véase la tesis XXV/2012



realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁰.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/032/2018

ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/032/2018

respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**"¹¹, cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

En lo que respecta al caso, se considera que las expresiones del denunciado en el evento realizado el veintiocho de enero a las dieciséis horas con quince minutos, en el Poblado "Cucuyulapa", municipio de Cunduacán, Tabasco, **no actualizan el elemento subjetivo** que la Sala Superior estima necesario para ser consideradas como actos anticipados de campaña.

Así, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en

¹¹ Aprobado el catorce de febrero, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/032/2018

contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Al respecto, del análisis al discurso pronunciado por el ahora denunciado, de conformidad con los tres elementos establecidos como parámetro por el máximo órgano jurisdiccional electoral, se advierte lo siguiente:

Elemento personal, se cumple en razón que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, es precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, participó con esa calidad en un evento realizado en el Poblado "Cucuyulapa", municipio de Cunduacán, Tabasco, pronunciando un discurso ante las personas que concurrieron a dicho lugar.

Elemento temporal, se cumple toda vez, que el período de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado, transcurrirá del catorce de abril al veintisiete de junio, en los términos mencionados en la presente resolución, siendo que los actos denunciados acaecieron antes del inicio de la etapa de las campañas citada.

Elemento subjetivo, no se cumple, pues del análisis al acta circunstanciada de inspección ocular y tomando en consideración el contexto en el cual se desarrollan los hechos, se advierten expresiones de saludos y agradecimientos a las personas que asistieron al evento, pero no tiene como propósito fundamental explícito o unívoco e inequívoco promoverse para obtener la candidatura al gobierno del Estado de Tabasco, obtener el voto de la ciudadanía a su favor, para el partido MORENA, o para determinada persona en lo que respecta al proceso electoral local; tampoco se aprecia un llamamiento a no votar a favor del PRD, PAN, PRI y otros.

En relación al elemento subjetivo, no hay palabra alguna que expresamente contenga frases como: "vota por Adán Augusto López Hernández", "elige a", "apoya a" o cualquier otra similar que sea llamado expreso al voto a favor o en contra de determinada persona o instituto político.

En efecto, del análisis al contenido del discurso denunciado inmerso en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/OF/OE/001/2018, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con base en lo señalado por los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 41, numeral 1, inciso a), del Reglamento, de ella, **no se advierte que se emita un mensaje que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad en el que se llame al voto a favor del precandidato denunciado o de precandidatos a otros cargos de elección popular**, ya sea en el ámbito local o en el federal, o por alguna fuerza política en específico.

Por tanto, este Consejo Estatal al analizar el discurso realizado por el precandidato denunciado, considera que se trata de un mensaje de precampaña, que no contiene



expresiones que de forma clara y directa, llamen a votar a favor o en contra de determinada persona o fuerza política, por lo que no existe base para estimar que se configuran actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad de la contienda electoral; en el discurso pronunciado en el Poblado "Cucuyulapa", se aprecian frases:

"muy buenas tardes tengan todos y todas ustedes muchas gracias por acompañarnos en esta tarde de domingo y de lluvias, muchas gracias por estar aquí, por tomarse el tiempo de acompañarnos, y yo voy a iniciar agradeciéndole al delegado municipal, a Isaías que está aquí acompañándonos como siempre lo conocí ya hace algunos años, lo escuché en un discurso en Tulipán fue verdad?"

"...**Andrés Manuel López obrador lleva más de 30 años recorriendo primero el estado y después el país**¹², la dinámica de las cosas pues así lo ponen, el estado y el país van evolucionando aunque ahora Tabasco parece que viene en retroceso porque este, nos obstante ello, pues siempre tienen que estarse pensando en cómo reconstruir en como rehacer las cosas, y como imprimir una nueva dinámica y aquí especialmente en Cucuyulapa ustedes lo saben pues es el ejemplo de organización y de unión..."

"...aprovecho para comentarles que es esta la oportunidad que tiene Tabasco para avanzarle para que sea un estado más desarrollado, donde no haya tantas desigualdades, donde sus hijos puedan tener la oportunidad de ir a la escuela, de tener acceso a la preparatoria, a las universidades..."

"...Por eso y otras cosas más es que tenemos que apoyar al empresario, el único que puede hacer posible un cambio, una transformación en el país es Andrés Manuel López Obrador y es MORENA, les van a engañar o les van a querer engañar como tantas veces, los encuentran y que **vota por Israel, vota distinto, vota por detrás**, somos los mismos. No, no somos los mismos los que estamos hoy con MORENA los que simpatizan con MORENA las vocalías, los compañeros de otros partidos se vinieron a MORENA y están apoyando a este movimiento tienen todo nuestro reconocimiento y nuestro respeto..."

"... Y yo aprovecho aquí para hacer un llamado a la unidad, ustedes saben que ahora se va decidir quién va hacer la candidata de nuestro partido a la presidencia municipal y quien a la diputación local¹³. aquí es cuando los compañeros se disputan ese legítimo derecho y yo aprovecho para hacerles el exhorto de que lo hagan en unidad anteponiendo el interés común por encima del interés personal. Los políticos debemos entender que lo importante es el bien común y el que busca el bien común va en busca de la continua de la justicia, combate todos los días la injusticia, la desigualdad. aquí hoy nos acompañan, en este, en esta reunión dos compañeras militantes que hoy sabemos alcanzaron y llegaron y aspiran a ser candidatas a la presidencia municipal..."

¹² Lo resaltado es propio.
¹³ Lo subrayado es propio.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/032/2018

Lo que de primera mano se puede apreciar, es que de lo expresado por el denunciado a criterio de este órgano colegiado no constituye una infracción a la normativa electoral, pues como se pudo apreciar, si bien es cierto que en las frases transcritas se encuentra las palabras **"voto por Israel"**, **"vota distinto"**, lo cierto es que del análisis del contexto global del discurso, se puede concluir que el denunciado sólo replica las expresiones que la gente le exterioriza en relación a sugerencia del voto, señalando que todos son los mismos; de igual manera hace referencia a las elecciones internas de su partido, interés por sus propios candidatos, estas expresiones se encuentran dentro del tenor de las precampañas, en lo especial, la del partido político al que pertenece.

Además, del contenido de las expresiones vertidas en discurso del precandidato de MORENA, se considera que son temas del conocimiento público, como lo son la supuesta transformación que necesita el país, la necesidad de un Estado desarrollado, el bien común que buscan los políticos, lo cual, forma parte de un debate público relevante, por lo que es permisible la crítica a los gobiernos en turno dentro del discurso político-electoral, sin que lo anterior rebase los extremos de una crítica democrática, por lo cual, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fue emitido el discurso, pues al ser su contenido un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral local y resulta necesario en un Estado Democrático de Derecho.

Por lo cual se concluye que, en el derecho a su ejercicio de libertad de expresión amparado por los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, el denunciado emplea un lenguaje de crítica, dentro del discurso político-electoral y de debate de ideas sobre la situación económica, política y social en la que se encuentra el Estado de Tabasco.

Aunado a lo anterior, es conveniente señalar que las condiciones del lugar en el que se llevó a cabo el evento realizado, no permiten que las expresiones pronunciadas impacten de forma determinante a la ciudadanía, pues se trata de un inmueble cerrado, evidentemente utilizado en el marco de las precampañas y ante la presencia de militantes y simpatizantes del partido político denunciado, lo cual, no es motivo de prohibición alguna.

En consecuencia, esta autoridad electoral determina que no se tiene por acreditado que el denunciado Adán Augusto López Hernández y el Partido Político MORENA, hayan cometido actos anticipados de campaña electoral, en razón de que no hay elemento de convicción que acredite tal conducta y por lo tanto no se configura la infracción prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

No pasa inadvertido que el denunciante en su escrito señala que Adán Augusto realizó actos anticipados de campaña que afectan el proceso Federal. Al respecto, en el punto décimo primero del acuerdo de admisión de veintiocho de marzo, la Secretaría



Ejecutiva ordenó dar vista con copias certificadas de dicho acuerdo y de la denuncia a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, por ese hecho denunciado, al tratarse de posible incidencia en el Proceso Federal, razón por la cual no se estudia de fondo esta conducta.

5.2 Inexistencia de promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales.

A criterio de este Consejo Estatal, las pruebas aportadas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por demostrada la ilegalidad de las promesas de campaña que presuntamente realizó el denunciado Adán Augusto López Hernández; aunado a ello, del mensaje emitido por éste, el día del evento motivo de la denuncia, se advierten apreciaciones personales del denunciado sobre la falta de oportunidades para acceder a la preparatoria, universidades, a los servicios de salud que hay en las comunidades, la inseguridad, pero no se observa una promesa de dichos servicios a cambio de votar por su persona o por algún candidato de MORENA; incluso lo único que señala es que deben confiar que esa realidad puede cambiar, más no se compromete de alguna forma a cumplir con determinados programas o beneficios sociales.

En el caso particular, opera en beneficio del denunciado el principio de presunción de inocencia, dado que tales manifestaciones no constituyen de forma evidente una infracción, aunado al hecho, que la utilización y entrega de programas sociales, corresponde a las entidades públicas, carácter que a la presente fecha, no tiene el denunciado.

Por lo anterior, y en lo relativo a la imputación mencionada, este Consejo Estatal considera que no hay conducta infractora a sancionar.

5.3 Conducta omisa de MORENA.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones imputadas, es evidente que tampoco hay conducta que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.



Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" en contra de MORENA, por lo cual, son inatendibles el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

5.4 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"¹⁴ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Finalmente, respecto a las sanciones que solicitó el Consejero Representante de MORENA, se aplicaran al partido denunciante por su incomparecencia a la audiencia de pruebas, es de señalar que la Ley Electoral no establece de forma expresa que la falta de ratificación mencionada, conlleve a la aplicación de alguna medida de apremio o pérdida de derecho alguno. Tampoco se ubica dentro de las causales de sobreseimiento que prevé el artículo 357, numeral 2 de la Ley Electoral; por tanto, es improcedente lo solicitado por el denunciado.

¹⁴ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/032/2018

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA, y al partido político mencionado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de las conductas previstas en los artículos 56 numeral 1, fracción I, 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente Resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO